



Roj: **AAP B 2957/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:2957A**

Id Cendoj: **08019370182020200091**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **06/03/2020**

Nº de Recurso: **1299/2019**

Nº de Resolución: **116/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER PEREDA GAMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120198135002

Recurso de apelación 1299/2019 -S

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: Exequator 1227/2019

Parte recurrente/Solicitante: Estefanía

Procurador/a: Raquel Palou Bernabe

Abogado/a: ARTURO GALLARDO MARTINEZ

Parte recurrida: Jacinto

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 116/2020

D. Francisco Javier Pereda Gámez (Ponente)

Dª Ana Mª García Esquiús

Dª Dolores viñas Maestre

Barcelona, 6 de marzo de 2020

Rollo de Apelación n.: 1299/2019

Objeto del recurso: reconocimiento y ejecución de sentencia paraguaya

Motivo del recurso: improcedente inadmisión a trámite de la demanda

ANTECEDENTES DE HECHO

1. RESUMEN DEL PLEITO DE PRIMERA INSTANCIA



El día 6 de junio de 2019 la Sra. Estefanía presentó demanda de reconocimiento y ejecución de sentencia dictada por Juzgado de Paraguay el 12 de agosto de 2016.

Requerida la parte para que aportara original y para constatación de la firmeza de la resolución, la demandante presentó recurso de reposición, por entender que se trataba de una sentencia de mutuo acuerdo, y constar así que es firme. Pedía, en otro caso, que con aplicación del art. 35 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI), se solicitara información sobre este extremo a las instituciones pertinentes.

Por Auto de 30 de septiembre de 2019 se desestimó la reposición, por entender que lo que procedía era contestar al requerimiento.

Se requirió de nuevo a la parte y manifestó que le era imposible conseguir la declaración de firmeza, por no existir un trámite procesal ad hoc en el derecho **paraguayo**. Insiste en que, por su propio contenido, la sentencia es firme.

El Auto recurrido, de fecha 16 de octubre de 2019, aplica el art. 41 de la LCJI, entiende que la resolución no es firme e inadmite a trámite la demanda de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

2. CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO

La recurrente entiende que expedir el testimonio "para lo que hubiera lugar en derecho" implica la firmeza requerida y su registro lo confirma. Insiste en la aplicación de los arts. 54 y 35 LCJI.

3. TRÁMITES EN LA SALA

El asunto presenta diligencia de reparto de fecha 7 de enero de 2020. No se ha practicado prueba ni se ha celebrado vista. La deliberación y votación de la Sala se ha señalado para el día 3 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN DE FIRMEZA

La Sentencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Caaguazú de 12 de agosto de 2016, de régimen de convivencia para residir en el extranjero, promovido por el padre y a favor de la esposa y los hijos, residentes en España, viene a resolver sobre autorización paterna de tenencia y custodia de los menores y otorga la convivencia de los niños con su madre, en nuestro país, ejerciendo ésta la patria potestad individual y autorizándole para suscribir los documentos que se requieran para inscribir a los hijos en centros educativos, seguros sociales, médicos, realizar viajes y solicitar la residencia permanente. Más que una sentencia de mutuo acuerdo, recoge una cesión de derechos del padre a favor de la madre, con control judicial, a modo de delegación de potestad parental.

El art. 54.4 c) LCJI exige que, con la demanda, se acompañe cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.

La sentencia cuyo reconocimiento y ejecutoriedad se reclama tiene por objeto una "solicitud de Régimen de Convivencia para Residir en el Extranjero", a favor de los hijos de la aquí actora y del padre de los menores. Se trata, según se deduce, de una formalización judicial de permiso, por parte del padre, semejante a una escritura pública notarial o a un acto de jurisdicción voluntaria (art. 41.2 LCJI), resuelta al amparo de la Ley Nº 1680 / Código de la Niñez y la Adolescencia cuyo art. 100 regula la autorización para viajar al exterior, al establecer que "[e]n el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro."

Hay que entender, por tanto, que se desprende de la propia ley aplicada por el tribunal de Paraguay que la resolución judicial es firme, por su propia naturaleza.

2. LAS COSTAS

Las costas del recurso no deben imponerse, de conformidad con los arts. 398.1 y 394 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

1. Estimamos el recurso de apelación y ordenamos la admisión a trámite de la demanda.

2. No nos pronunciamos sobre las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Confirmada la resolución recurrida dese el destino legal al depósito constituido (disp. 15ª L.O. 1/2009), en su caso. Estimado en todo o en parte el recurso, devuélvase.



Una vez se haya notificado esta resolución, los autos se devolverán al Juzgado de instancia, con testimonio de la misma, para cumplimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

FONDO DOCUMENTAL CIJ 2018